REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3458

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonido Suave, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00758 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de Sonido Suave, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de revalorización realizada por Sonido Suave, SRL. ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de abril de 2017 emitió las comunicaciones marcadas con los números 2291263 y 2291266 notificando a Sonido Suave, SRL que su solicitud fue rechazada, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00758 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 14 de octubre del 2021, por la sociedad SONIDO SUAVE, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-00453-2021 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-00453-2021 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad SONIDO SUAVE, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No aplicación de los artículos 60 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación de los artículos 4 numerales 2 y 6 de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y 11 numerales 1 y 4 de la Ley núm. 07-21, que reincorpora las disposiciones de la referida Ley núm. 46-20''.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2025, la parte recurrente sociedad Sonido Suave, SRL., solicitó lo siguiente: "…*SEGUNDO: En virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Casación [modificada por la Ley 491-08], así como del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, PRONUNCIAR el DEFECTO de LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, que se proceda a conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad SONIDO SUAVE, SRL, con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley" (sic).*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que el defecto del recurrido en casación podrá pronunciarse en el caso de producirse cualquiera de los dos eventos establecidos en el texto transcrito anteriormente, es decir, la ausencia de la notificación del memorial de defensa al recurrente por parte del recurrido o la falta de constitución de abogado de este último.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el *test* de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

15. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

16. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

17. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso, de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia ordinaria (civil), supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso-*

En cuanto al fondo del recurso

20. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 60 de la Ley núm. 247-12 y 1315 del Código Civil Dominicano toda vez que el acto administrativo recurrido fue conocido y decidido por una funcionaria sin

competencia para ello y sin haberse realizado una delegación de la competencia tal y como exige la Ley orgánica de la administración pública, puesto que dicha competencia le corresponde al director general de la Dirección General de Impuestos Internos y no a la subdirección jurídica.

21. Asevera la parte recurrente que la resolución núm. 128-2020 no realiza una delegación de competencia sino una delegación de firma tratándose de dos figuras con efectos y alcance distintos ya que la delegación de firma solo faculta al funcionario a realizar una actividad material en nombre del delegante que es suscribir un documento contentivo de una actuación ya realizada y concretizada por el delegante, lo que no ocurrió en la especie. Además de que para que surta efecto erga omnes debe ser publicada en la gaceta oficial a los fines de cumplir con el principio de eficacia, sin embargo, los jueces del fondo desconocieron los requisitos del artículo 60 de la Ley núm. 247-12 dada por valida la delegación con el simple depósito de la resolución sin verificar la publicidad de esta.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…23. El director general de la DGII mediante la Resolución128-2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, ha facultado a la subdirectora jurídica, a saber: [redacted] a firmar estas resoluciones, en consecuencia, se encuentra autorizada a firmar este tipo de actos administrativos. Si bien es cierto el director

general está llamando a representar legamente a la administración tributaria, este puede ejercer la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia, como en este caso particular a la subdirectora jurídica, por lo que esta sala tiene a bien rechazar esta solicitud por tratarse de un acto administrativo dictado por un órgano y autoridad competente para tales fines." (sic)

23. El Artículo 57 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública dispone que *la delegación es la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa y no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.*

24. En el marco de la Ley núm. 247-12, la delegación de funciones administrativas se estructura bajo principios de juridicidad, eficiencia y control jerárquico. El artículo 59 establece la delegación de firma como una autorización expresa, nominativa y revocable que permite a un funcionario inferior suscribir documentos en nombre del titular del órgano competente. Esta modalidad no transfiere competencia alguna, sino que facilita la gestión administrativa,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

manteniendo intacta la responsabilidad y titularidad del delegante. El acto firmado se considera emitido por el titular, quien conserva la facultad de firmar directamente y puede revocar la delegación en cualquier momento.

25. Por su parte, el artículo 60 regula la delegación de competencia, que sí implica la transferencia del ejercicio de atribuciones a otro órgano o funcionario, aunque no la titularidad. Esta delegación debe realizarse mediante acto administrativo expreso, publicado oficialmente, y debe especificar el alcance, duración y condiciones del ejercicio delegado. A diferencia de la delegación de firma, aquí el delegado actúa con autonomía funcional dentro del marco establecido, pudiendo incluso subdelegar si así se autoriza expresamente.

26. Ambas figuras responden a necesidades distintas: mientras la delegación de firma busca agilidad operativa sin alterar la estructura competencial, la delegación de competencia permite redistribuir funciones para mejorar la eficiencia institucional. Sin embargo, en la práctica administrativa dominicana también se reconoce la figura de la firma de orden, que aunque no está regulada directamente en los artículos mencionados, se utiliza cuando el titular está ausente por razones justificadas. En este caso, el documento se firma con las iniciales "D.O." (de orden), indicando que el firmante actúa por instrucción del titular, sin que medie delegación formal.Resulta preciso indicar que existe una diferencia entre una delegación formal, en la que la autoridad delegante transfiere de manera clara y explícita la facultad de realizar determinadas

funciones o tomar decisiones, mientras que, en la simple suscripción o firma de orden por autoridad competente, la responsabilidad y la titularidad de la competencia siguen siendo del titular original.

27. En términos administrativos, la delegación es un acto formal mediante el cual una autoridad transfiere parte de sus competencias a otra persona o entidad, permitiéndole actuar en su nombre y asumir las responsabilidades correspondientes. Sin embargo, cuando una persona suscribe de orden un documentos o toma decisiones en nombre de quien tiene la competencia, lo hace bajo la dirección y supervisión de dicha autoridad, sin que esto implique una transferencia de competencias.

28. Además, la suscripción en nombre de la autoridad competente se realiza generalmente para facilitar la operatividad y eficiencia administrativa, permitiendo que ciertos actos se ejecuten sin necesidad de la intervención directa de la autoridad en cada caso específico. Este procedimiento no altera la estructura jerárquica ni la distribución de competencias establecidas por la normativa, ya que la responsabilidad última sigue recayendo en la autoridad que posee la competencia original. Por lo tanto, no hay un traspaso efectivo de autoridad, sino simplemente un acto administrativo realizado con la autorización de quien posee la competencia.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la sentencia impugnada y analizar lo planteado por la recurrente respecto a la alegada

violación por parte de los jueces de fondo al artículo 60 de la Ley núm. 247-12 y 1315 del Código Civil Dominicano, advierte que tal violación no existe, toda vez que en la especie no hubo una delegación de responsabilidad ni de competencia como tal, ya que la persona que firma el documento actuó bajo la autorización de la autoridad competente pero no asume de forma efectiva las funciones o poderes de esta autoridad, por lo que la delegación de funciones no altera la situación jurídica de los administrados, sino que se refiere al modo en que una entidad gestiona internamente sus competencias. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, no procede la nulidad de la determinación tributaria que pretende el contribuyente, ya que, en los casos de actuación materialmente correcta de la administración, los defectos de forma o procedimiento no tendrán entidad para provocar su invalidez, ello a menos que carezcan de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad o dé lugar a la indefensión de los interesados, nada de lo cual ocurre en la especie. Por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a-quo* hizo una falsa interpretación y aplicación de los artículos 4 numerales 2 y 6 de la Ley núm. 46-20 y 11 numerales 1 y 4 de la Ley núm. 07-21, toda vez que la habilitación de Sonido Suave, SRL. para el uso del espectro radioeléctrico concedido por Indotel constituye un auténtico derecho real administrativo susceptible de revalorización puesto que aplica a todo tipo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de derecho valorable económicamente y que figure sobre la esfera jurídica patrimonial de la persona pudiendo ser objeto de declaración y revalorización patrimonial.

31. Asevera la parte ahora recurrente que los jueces del fondo desconocieron los artículos 4 numerales 2 y 6 de la Ley núm. 46-20 y 11 numerales 1 y 4 de la Ley núm. 07-21 ya que estos no impiden que los derechos reales administrativos, en este caso el espectro radioeléctrico en virtud de la habilitación concedida por Indotel a su favor, puedan ser objeto de declaración y revalorización patrimonial ya que las referidas disposiciones son claras y específicas permitiendo la revalorización de todo derecho evaluable económicamente y que impacte en la esfera jurídica de su titular.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. De conformidad con la documentación aportada este tribunal ha verificado que la Resolución de Reconsideración núm. RR-00453-2021 de fecha 25 de agosto del año 2021, establece: "(...) Esta administración local, les informa que procederemos a la revalorización de los inmuebles citados, y a su vez se rechaza la revalorización de activo intangible (Derecho de Uso de Frecuencia en el Espectro Radioeléctrico), al amparo de lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 7-21, toda vez, que dicho 'Derecho de uso de Frecuencia' (i) no está incluido en los bienes o derechos que tipifica el artículo 5 de la Ley Ut Supra como susceptibles de revalorización patrimonial en provecho del contribuyente referido; y (ii) por aplicación de lo certificado por el INDOTEL (en calidad de órgano regulador) de que las prestadoras de servicios de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

radiodifusión por un lado, 'son titulares de las licencias que otorgan derecho al uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin transferir en ningún momento la propiedad por parte del Estado', y por otro lado, 'están sujetas al pago de un derecho anual establecido por la ley' para la gestión y control del INDOTEL y que debe ser calculado según la fórmula aprobada por dicho órgano regulador mediante su Resolución no. 006-2021 del 4 de febrero del 2021; y, además, 'no pueden alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del espectro radioeléctrico". 32. El artículo 11, en sus numerales 1 y 4, de la Ley 7-21, que reincorpora las disposiciones de la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, establece: "Criterios para rechazar la solicitud. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá rechazar la solicitud para acogerse a la presente Ley en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de bienes o derechos distintos a los establecidos en el artículo 5 de esta ley; (...) 4) Cuando no cumpla con lo establecido en la presente ley". 33. El Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) es la entidad del Estado que otorga la autorización para el uso del espectro, y de los particulares titulares de concesiones y licencias; la recurrente, la sociedad SONIDO SUAVE S.R.L., goza del derecho para explotar una frecuencia para el servicio de radio difusión, pero esto no la hace propietaria del bien que explota, por lo que, únicamente son titulares de las licencias que le otorgan derecho al uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin transferir en ningún momento la propiedad por parte del Estado, y no puede alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada proporción del espectro radioeléctrico. 34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: 'el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 35. La Administración Tributaria podrá, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 7-21, rechazar la solicitud de revalorización, cuando se trate de bienes o derechos distintos de los contenidos en el artículo 5 de la Ley 7-21, en este caso particular la licencia que ostenta la recurrente, para el Derecho al Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no constituye un bien intangible que pueda ser objeto de revalorización, por este únicamente tener del derecho de uso, mas no de propiedad. Por tanto, que habiendo el Tribunal constatado que la presunción de legalidad de que se encuentran revestidas las actuaciones de la Administración Tributaria no ha sido destruida por la parte recurrente esta Sala entiende pertinente rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten. 36. Siendo el presente un Recurso Contencioso Tributario, procede declarar libre de costas del presente proceso". (sic)

33. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía la nulidad absoluta de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. De acuerdo con lo previsto en la Constitución Dominicana en el artículo 9 e*l territorio de la República Dominicana es inalienable… Está conformado por… 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde este actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.* Así mismo establece el artículo 14 que *son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico*.

35. La Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 64 lo siguiente "*Naturaleza jurídica. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación*".

36. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció: "*El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana; a saber, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso. Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos ut supra, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y el Estado dominicano.*"[1]

37. La revalorización patrimonial se entiende como el incremento en el valor de los activos que integran el patrimonio de una persona física o jurídica. En la

[1] Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

práctica contable y jurídica, solo procede respecto de bienes de los cuales el titular ostente **derecho de propiedad**.

38. Esta Tercera Sala entiende menester aclarar que, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, administrado por Indotel en nombre de la Nación. Los concesionarios no adquieren propiedad sobre él, sino un derecho administrativo de uso limitado. Por lo tanto, no procede la revalorización patrimonial en favor de los concesionarios, dado que el espectro no constituye parte de su patrimonio. Lo que sí procede es la revalorización económica de las tasas y cánones de uso, facultad exclusiva de Indotel, que debe ejercerse en función del interés general, la eficiencia del recurso y las necesidades del desarrollo nacional.

39. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que no fue destruida la presunción de validez que reviste el mencionado acto, toda vez que la licencia que ostenta Sonido Suave, SRL. para el derecho al uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, no constituye un bien intangible que pueda ser objeto de revalorización, por este únicamente tener del derecho de

uso, mas no de propiedad, razones por las que rechazaron el recurso interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo; de ahí que, el tribunal *a-quo* aplicó e interpretó de manera correcta los textos legales concernientes a la revalorización patrimonial y al uso del espectro radioeléctrico, razones por las que procede rechazar el medio analizado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonido Suave, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00758 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.